



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 125/2013.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 125/2013, con número de folio electrónico RR00007813, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diez (10) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00231013 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Cuales son las leyes que regulan al ICAI".

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en la que:

Adjunta las siguientes leyes: Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, (41 paginas); Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza (12 paginas); Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (25 paginas).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez (10) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007813 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me están queriendo entregar la información que le solicite, por tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (9) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-813/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 125/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (11) de Septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Mediante oficio ICAI-837/2013, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día dieciocho (18) de septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 125/2013 en los siguientes términos:

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dos de septiembre del presente año, se informó a la recurrente que las leyes que regulan la actuación del ICA son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila;

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila;

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;

Reglamento Interior del Instituto; y

Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila;

De igual manera, se hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada es pública y que puede ser consultada en la página web del Instituto (www.ica.org.mx), en la sección de información pública mínima en el punto dos, donde se puedes descargar directamente de dicho portal.

De lo anterior, se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio hecho valer por la recurrente.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO: Resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por la ciudadana ya que ésta tuvo a su disposición la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información 00231013. Lo anterior es así, ya que en el supuesto sin conceder que el archivo electrónico adjunto a la contestación recurrida no se haya abierto, la ciudadana recurrente sí tuvo conocimiento del contenido del oficio de fecha dos de septiembre del año en curso, toda vez que lo impugnó; además que por tratarse de información pública mínima tuvo acceso oportuno a la información solicitada, por lo que deviene infundado el agravio de mérito.

Se insiste en que la información solicitada por la ciudadana, tiene el carácter de Información Pública Mínima, por lo que se encuentra a su disposición ya que su difusión es masiva y se encuentra al alcance de todos los ciudadanos. Además el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la página electrónica de mérito tiene un vínculo de acceso directo a donde se encuentra la información pública Mínima, además de que cuenta buena accesibilidad.

De igual manera, la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas.

Finalmente cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dos (02) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres (03) de septiembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día veinticuatro (24) de septiembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve (9) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren "*Cuales son las leyes que regulan al ICAI*".

En su respuesta el Sujeto Obligado señala: *Adjunta las siguientes leyes: Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, (41 paginas); Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza (12 paginas); Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (25 paginas).*

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio:

"No se puede abrir el archivo, que me envian por cual entiendo o veo que el ICAI no me están queriendo entregar la información que le solicite, por tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí."

En contestación al presente medio de defensa, el sujeto obligado "*Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dos de septiembre del presente año, se informó a la recurrente que las leyes que regulan la actuación del ICA son las siguientes...*"

Por lo anterior es preciso señalar que es responsabilidad de este Instituto, determinar si efectivamente el archivo remitido como documento adjunto, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información, pueda ser leído y que mediante éste se entregue la información solicitada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia que el documento anexo se puede leer electrónicamente dado que se cuenta con la documentación adjunta como elemento antecedente al estudio de la presente resolución.

No obstante esta apreciación, se realizó un estudio en el que se intentó abrir el documento electrónico mediante distintos equipos de cómputo y diversos exploradores de internet, accediendo al sistema Infocoahuila, con la finalidad de comprobar que la documentación que integra el expediente es la que compone la totalidad del documento electrónico que se entrega como respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión. En cada uno de los intentos, esta autoridad comprobó que el archivo pudo ser abierto y que las constancias que integran el expediente son las que acompañó la Unidad de Atención, destacando que se debe de poseer un programa de cómputo denominado "WinZip", sin ese programa no se descarga el archivo, pero efectivamente no puede ser leído o visto el documento adjunto.

No obstante, no pasa desapercibido que la Unidad de Atención del Sujeto Obligado, lo que pretendía es hacer cumplir el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su segundo párrafo, el cual consigna que en la medida de lo posible podrá proporcionar una impresión de la documentación que ya esté disponible en medios electrónicos.

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se hará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Sin embargo, esto se aprecia hasta el momento de la contestación cuando la Unidad de Atención del Sujeto Obligado manifiesta: "*Aunado a lo anterior, la información*



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

solicitada por la ciudadana, tiene el carácter de Información Pública Mínima, por lo que se encuentra a su disposición ya que su difusión es masiva y se encuentra al alcance de todos los ciudadanos., es decir, no hizo del conocimiento del solicitante en su respuesta que la información que solicitaba ya estaba a disposición en medios electrónicos.

En su respuesta la Unidad de Atención del Sujeto Obligado, no informa al solicitante que la información está disponible en medios electrónicos, ni precisa la dirección electrónica completa del sitio donde puede encontrar la información, sólo señala en el recuadro que el sistema infocoahuila proporciona que se adjunta la información solicitada: *"se adjunta archivo electrónico para su consulta..."*.

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza es claro al determinar que *"en la medida de sus posibilidades"* podrá el sujeto obligado entregar copias de los documentos que sean públicos, pero la obligación es indicarle al solicitante que la información es pública en medios electrónicos y precisar la dirección electrónica del sitio donde se encuentra. Aunado esto, con la exigencia del artículo 99 de la citada Ley de Acceso a la Información, de no establecer mayores requisitos en los procedimientos de acceso a la información, se puede determinar que la Unidad de Atención del Instituto, establece el requisito de descargar el programa "WinZip" al solicitante sin la necesidad de hacerlo, puesto que la información que solicita está disponible en medios electrónicos, como lo sostiene en la contestación.

El deber de la Unidad de Atención era indicar que la información estaba disponible en medios electrónicos, precisar la dirección completa del sitio oficial del ICAI y con el objeto de simplificar el acceso a la información, remitir las copias que se pueden leer con el programa "WinZip", sin que esto último fuera un requisito para la entrega de la información.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al Sujeto Obligado modificar su respuesta, con el objeto de que indique al ahora recurrente que la información que solicitó se encuentra en medios electrónicos y precise la dirección electrónica completa del sitio donde podrá encontrarla y remita las copias como un complemento, para que, en caso que el recurrente pueda abrir el archivo adjunto y leerlo, se simplifique el acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 99, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye para que indique al ahora recurrente que la información que solicitó se encuentra en medios electrónicos y precise la dirección electrónica completa del sitio donde podrá encontrarla y remita las copias como un complemento, para que, en caso que el recurrente pueda abrir el archivo adjunto y leerlo, se simplifique el acceso a la información solicitada, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128



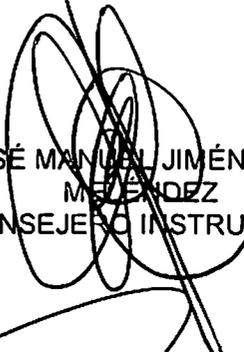
Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

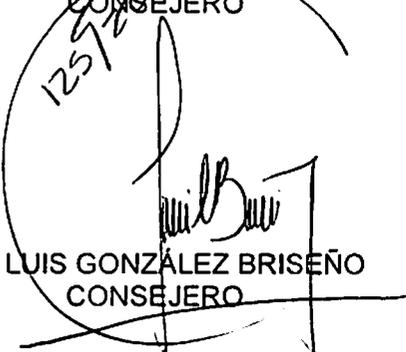
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

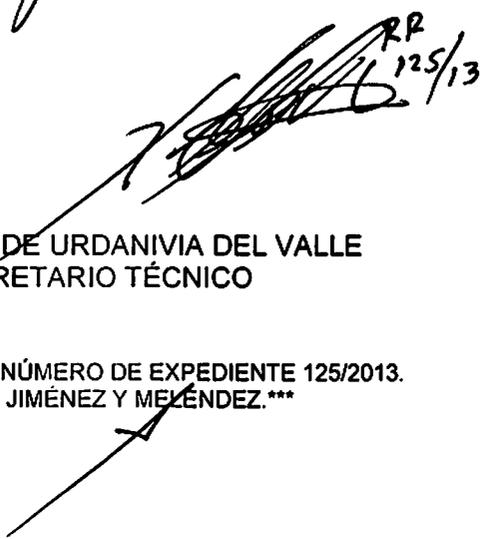

JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 125/2013.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***